



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 13 de junio de 2022.

A Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora allego memorial solicitando notificación al demandado a la dirección electrónica aportada. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO

Secretaría.

AUTO INTERLOCUTORIO No.802

Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00021-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas

Demandante: WILMER ESCOBAR GAVIRIA.

Demandado: WILBER ANDREY CASTRO.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, instaurado por **WILMER ESCOBAR GAVIRIA**, contra **WILBER ANDREY CASTRO**, memorial aportando la dirección electrónica del demandado, la cual fue obtenida de los documentos petitorios del crédito cobrado, para que el Despacho, conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, proceda a realizar la notificación y traslado de la demanda, al demandado, al correo electrónico aportado, el cual fue obtenido de los documentos petitorios del crédito cobrado, quien manifiesta haber realizado la respectiva notificación del auto de mandamiento ejecutivo de pago.

*(...) “**Artículo 291:** Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación **podrá** remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se **presumirá** que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y **adjuntará una impresión del mensaje de datos**.” (...) Subrayado y negrilla del despacho.*

De lo anterior, observa el despacho que la parte demandante no allego el resultado emitido por el receptor al enviarse la presunta notificación personal, toda vez que lo arrimado al plenario es el memorial aportando la dirección electrónica, solicitando al despacho la realización de la misma, y manifestando la remisión de la notificación del mandamiento de pago, desconociéndose por lo tanto si el mismo fue recibido o retornado por el receptor del correo electrónico utilizado.

Ahora, el Decreto 806 del 2020, el artículo 8, dispuso:

*“(…) Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere*

*afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los **artículos 132 a 138** del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (...) Subrayado y negrilla del despacho.*

En ese orden de ideas, es necesario en primera instancia recordar que el **Decreto 806 de 2020**, es norma complementaria al Código General del Proceso, y no deroga, suspende o elimina sus disposiciones, por lo tanto, es evidente que la parte actora no cuenta con las evidencias de la remisión de las notificaciones surtidas, toda vez que carecen del informe de entrega al correo electrónico de la entidad ejecutada.

Finalmente, la petición impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en que el Juzgado efectuó la notificación del demandado, es prevalente precisar que dicho trámite es facultativo del titular del despacho, siendo una carga imperativa de la parte demandante, la cual no será asumida por esta judicatura.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** y tener por no efectuada en debida forma la notificación electrónica efectuada al demandado por las motivaciones ut supra.
2. **NEGAR** la solicitud de carga de notificación al demandado por las razones esbozadas en el cuerpo del proveído.
3. **REQUERIR** a la parte ejecutante realizar la notificación de al demandado conforme a los requisitos establecidos en las normas vigentes para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.098
Buenaventura, **14-JUNIO-2022**


CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

Firmado Por:

**Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29fdaf2eb74efd69b429fb80ba58c63f9f560d36c08636073d990ba4bc6f757**

Documento generado en 13/06/2022 06:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>